

INTERPONE RECURSO DE CASACION

EXCMO TRIBUNAL DE CASACION PENAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

S/D

Marisa Snaider, Asesora de Incapaces n°2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la causa n° 276303-2014 que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 Departamental, seguida a C. en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la relación de convivencia preexistente (art. 119 cuarto párrafo del Código Penal), constituyendo domicilio en la Mesa General de Entradas y Secretaria de Gestión única de Asesorías de Incapaces del Departamento Judicial La Plata, sita en calle 47 n°859 e/12 y 13 La Plata, a VE, me presento y digo :

I LEGITIMACION

La Asesoría de Menores e Incapaces se encuentra legitimada para interponer el recurso pues si bien en el Código de Procedimiento Penal no se contempla expresamente esa facultad al Ministerio Pupilar, su legitimidad procesal para garantizar el interés superior de la menor, deviene del orden constitucional, de las leyes específicas en materia de menores de orden nacional y provincial y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestra *Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22* incorpora una serie de Tratados Internacionales sobre derechos humanos a los que le asigna la máxima jerarquía en la pirámide jurídica, "formando un bloque único de legalidad cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos" (CSJN, caso Arce, 1997, F.320:2145).

Estos tratados internacionales integran el orden normativo nacional, sus preceptos son operativos, es decir, reconocen derechos invocables por los individuos e imponen obligaciones al Estado cuya inobservancia, por acción u omisión, compromete su responsabilidad internacional. Resulta claro entonces el deber de los jueces de aplicarlos, acordándoles la jerarquía que la Constitución les asigna. (Cfr. Moncayo Guillermo.

“Criterios para la aplicación de las normas internacionales que resguardan los derechos humanos en el derecho argentino”, en ABREGU MARTIN-COURTIS CHIRSTIAN. La Aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1997, Pág. 89).

Así la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en el Art. 7 señala que "...todo niño tiene derecho a protección, cuidado y ayudas especiales" y el Art. 28 que "toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...".

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* afirma que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran de parte de su familia, de la sociedad y del Estado (Art. 19) y luego en su Art. 25 alude a la protección judicial y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, afirma en su Art. 10 que los Estados Partes reconocen que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...".

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* también menciona que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos...hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales..."(Art.2-3-a.). Y el Art. 24 .1 que todo niño tiene derecho...a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Por su parte, la *Convención sobre los Derechos del Niño* destaca en su Art. 2 que "los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción...". Agrega en el Art. 3 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen...una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".-

La posición sustentada encuentra perfecto correlato, una vez más, con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación en autos: "Rivera Rosa Patricia C/ Estado Nacional y/o Estado Mayor General S/ Recurso Extraordinario" al tachar como: "...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha

resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (Conforme C. 1096. XLIII. R.O. y doctrina de Fallos: 325:1347, 330:4498, 305:1945 y 320:1291).-

En la opinión consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aseguró que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos del Estado (párrafo 54)..."

Delimitar con éstos alcances el ejercicio del derecho de la víctima, no implica justificar una desventaja para el ejercicio de defensa del imputado. Es tan solo reconocerle a la primera el derecho que le asiste, otorgándole las garantías necesarias para procurar un efectivo resguardo de sus intereses. Ello por cuanto en nuestro régimen legal -corpus iuris internacional- ante la contraposición de intereses legítimos impera el "*interés superior del niño*" como principio derivado de la incorporación de la CDN a nuestra CN (art. 75 inc. 22), conjuntamente con las disposiciones establecidas por la CIDH en la Opinión Consultiva N° 17/02 (ptos 96, 97 y 98), CES ONU (Resolución N° 20/05) y por la Ley D N° 4109 (art. 10).

Cabe mencionar lo resuelto recientemente por la CSJN en la causa CSJ 518/2011 Larena, Seguendo Manuel, donde se remite a la causa de fecha 27 de noviembre de 14 A. 777. XLVII. RHE ARTEAGA CATALAN RICARDO BELARMINO s/ABUSO SEXUAL -CAUSA N 24114/09-"... **La decisión del tribunal que al adoptar un temperamento contrario a la legitimidad recursiva de la Defensora de Menores e Incapaces para recurrir una sentencia absolutoria que importa frustrar la revisión de un pronunciamiento por ser contrario a los derechos de una menor, desatendió el principio del "interés superior del niño"** por el que (en consonancia con el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), los Órganos judiciales han de aplicar las normas analizando sistemáticamente como los derechos y los intereses de estos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten...". Por su parte el dictamen de la de la Sra. Procuradora de fecha 11 de marzo de 2014 dice : "...En el caso, entonces, **entiendo que asiste razón a la magistrada recurrente**, por cuanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentra un niño víctima de abuso sexual, en consonancia con las

normas constitucionales mencionadas, amerita la actuación del ministerio pupilar en todas las instancias, De acuerdo con el plexo normativo señalado, analizado en forma armónica y poniendo énfasis en el interés superior del niño y la protección integral de sus derechos, **considero que la defensora de menores e incapaces se encuentra habilitada para recurrir en la instancia extraordinaria...**" (el resaltado me pertenece)

II OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo por el presente a interponer recurso de casación conforme lo dispuesto por el art. 448 inc. 1º, 450 primer párrafo, 451 y 460 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal nº10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de fecha 31 de mayo del 2016, al haber aplicado erróneamente los arts. 102 bis, 102 ter, 210,226,250, 274 y 366 y concs. Y 373 del CPP en los términos del art. 448inc 1º y 4º del CPP y el Protocolo De Recepcion De Testimonio De Victimas/Testigos Niños, Niñas, Adolescentes Y Personas Con Padecimientos O Deficiencias Mentales En Camara Gesell.

III. ADMISIBILIDAD

La admisibilidad del recurso está dada por tratarse de una sentencia definitiva, según lo manda el art. 450 primer párrafo y por la legitimación de la suscripta por los argumentos expuestos ut supra.

El veredicto puesto en crisis fue dictado el día 31 de mayo de 2016, teniendo lugar la notificación de su contenido al momento de remitirse las actuaciones a la Asesoría a mi cargo con fecha 8 de junio de 2016, presentando reserva de casación, ante el órgano judicial que la dictara el día 10 de junio de 2016 cuya copia certificada acompaño al presente.-

Interpongo el recurso de marras, dentro del plazo establecido por el art. 451 del Ordenamiento Ritual, fundando el mismo en la inobservancia de los arts. 210, 106 y 373 del C.P.P.B.A y art. 171 de la Constitución Provincial

Que como consecuencia del pronunciamiento los señores Jueces del Tribunal interviniente dictaron veredicto absolutorio en favor del acusado por entender que

existe duda sobre la existencia de los hechos por los cuales fuera formalmente acusado R. D. C., entendiendo este Ministerio Pupilar que el resolutorio al cual arribó el Tribunal contiene vicios graves de arbitrariedad que lo tornan nulo, en cuanto se violan derechos constitucionales e internacionales de la víctima y del debido proceso.

Acompaño con el presente, copia autenticada del acta de debate, del veredicto dictado en estos autos, como así también de la reserva de recurrir en casación esbozada por esta Asesoría de Incapaces , fotocopia del escrito presentado por la Suscripta oponiendome a una segunda declaración testimonial de la joven, fotocopias de las fotografías que fueron aportadas por una testigo, copia de digitalización de la filmacion Camara Gesell de fcha 20 de mayo de 2015 y oficio de remisión del mismo por parte del perito I de la Sección fotografía, audio y video de la Fiscalía General Departamental..-

Adjunto asimismo copia certificada de la carta que la joven dejó el día 27 de junio de 2016 ante esta Asesoría.

IV. ANTECEDENTES:

Estos autos se iniciaron el día 9 de diciembre de 2014, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción n° 8 a cargo del Dr Leonardo Kaszewski y del Juzgado de Garantías n° 6 de , a cargo de la Dra. Laura Nini. Así, el día 20 de mayo de 2015 se realiza en Cámara de observación psicológica, la declaración de la niña de conformidad con lo dispuesto por el art. 102 bis del CPP, que fuera dispuesta como adelanto extraordinario de prueba por el Juez de Garantía. Con fecha 29 de mayo de 2015 ordena la detención de R. D. C.. Con fecha 3 de junio de 2015 se celebra audiencia del art. 308 del CPP; con fecha 6 de julio de 2013 se convierte en prisión preventiva la detención del justiciable en orden a los delitos de abuso sexual reiterado, agravado por resultar gravemente ultrajante para la víctima, por haber sido cometidos por un tutor y/o guardador, contra un menor de 18 años aprovechando la situación previa de convivencia con preexistente con el mismo por por mediar acceso carnal esta última agravante en tentativa, todo en concurso real con el delito de corrupción de menores. A fs. 131/138 se requiere la elevación de estos autos a juicio en orden a los delitos señalados precedentemente.

A posteriori, el Sr. Juez de Garantía con fecha 1° de septiembre de 2015, no habiendo deducido oposición la defensa se remiten las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías a fin de que desinsacule el Tribunal en lo Criminal. -

Recibidas las actuaciones por el Tribunal Oral en lo Criminal no 10 con fecha 14 de septiembre de 2015 las partes son citadas a Juicio, sin interposición de recusaciones y, a la vez, las mismas ofrecen las pruebas que intentaran hacer valer en la audiencia oral a celebrarse (ver fs177/180 y 207/208 respectivamente).-

Sustanciada la Audiencia de Debate el Ministerio Publico Fiscal requirió el dictado de un veredicto condenatorio porque a criterio de la fiscalía se llegó a probar que el acusado R.D.C.en forma reiterada abuso sexualmente de A. S.S. y el Señor Defensor Particular hizo lo propio solicitando la libre absolución de su asistido.-

Mucho sorprende el veredicto absolutorio del Tribunal por entender que omitió la resolución de cuestiones esenciales planteadas por las partes y por adoptar una conclusión opuesta a la que indica la prueba producida. Lo que se impugna por este medio procurando remediar el erróneo resolutorio del Tribunal.-

V. AGRAVIOS:

Así las cosas, corresponde dar tratamiento a cada una de las cuestiones que los Sres Jueces analizaron a mi entender arbitrariamente

1) VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA A.S.S.

Los derechos de A.han sido abiertamente violados durante el debate realizado ante el Tribunal Oral n° 10.

La suscripta efectuó una presentación previa al Debate en el Tribunal Oral Criminal n°10 oponiéndome a la citación como testigo en el debate oral previsto para los días 12 y 13 del mes de mayo de mi representada A.M. S. víctima de las presentes (DNI 42544.769), quien fuera ofrecida como testigo por la fiscalia, y por la defensa, y quien ya había declarado -según surge de fs. 41- bajo la modalidad de Cámara Gesell, habiendo sido dicha practica autorizada como anticipo extraordinario de prueba a fs.33.

El Señor Agente Fiscal de instrucción, durante la instrucción peticionó

en abril de 2014 que teniendo en consideración la edad de la víctima y que podría haber sido objeto de abuso sexual, a fin de resguardar su integridad psíquica, consideró adecuado realizar su interrogatorio en los términos previstos en el art. 102 bis del C.P.P. y como adelanto extraordinario de prueba, argumentando en ese momento que **la reedición del acto en el debate oral, implicaría someter a la niña a un nuevo interrogatorio sobre un suceso muy sensible, provocando su innecesaria revictimización, y en observancia a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, las reglas de Brasilia, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008 adherida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada 05/09** que sostiene que "...es aconsejable evitar comparencias innecesarias, de tal manera que deberán solamente comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona. Se recomienda analizar la posibilidad de reconstruir prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba cuando fuere posible de conformidad con el derecho aplicable".

Debe advertirse que la resolución que hizo lugar a la medida como anticipo extraordinario de prueba quedó firme, no siendo cuestionado ni por el Fiscal ni por el imputado. La Convención sobre los derechos del niño establece la obligación de los estados parte de proteger y amparar a los niños víctimas de abuso sexual (arts. 19, 34 y 39).- El art. 3 de la citada Convención, en su función hermenéutica, reconoce el carácter integral de los derechos del niño, debiendo ponderarse los derechos en conflicto a la luz del principio de interés superior del niño, cuya correcta aplicación requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por resolución de la autoridad judicial, tomándose siempre aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, no sólo contemplando el número de derechos afectados sino su importancia relativa.-

No obstante ello el Señor Agente Fiscal plantea como cuestión preliminar el estricto apego a la ley que esta teniendo, señalando que el código procesal penal establece en el art.4to. la validez temporal que tienen las normas del código y dice que las disposiciones del mismo se aplican a las causas que se inician a partir de su vigencia...la ley procesal vigente para que un acto procesal es la ley vigente al momento del acto procesal y no hay irretroactividad como opera con la ley penal **...por eso la aplicación irrestricta del**

art. 102 ter del Código Procesal penal, que supone una entrevista previa con la menor o joven antes del juicio.

Ante dicho pedido y no obstante la oposición expresa de la suscripta el Tribunal sin sustento normativo, desatendiendo el principio del interés superior del niño, simplemente resolvió “teniendo en cuenta lo declarado por el perito G., hace lugar a la declaración de la menor en las condiciones requeridas por las partes y con la presencia de la Asesora de Menores.

Queda en evidencia que el derecho de la víctima no fue tenido en cuenta ni por el Fiscal, ni por el Tribunal; anoticiándome recién el mismo día que se dispuso la nueva declaración minutos antes que la misma comience, y en forma personal por el Fiscal de la causa quien se , desconociendo en ese momento los argumentos del Tribunal al disponer dicha medida, los que fueron negados a la suscripta pese a haber sido solicitado a los integrantes del Tribunal.

Cabe mencionar que dicha declaración fue dispuesta por el Tribunal antes de observar en el debate la primer declaración de la niña en Camara Gesell, la que recién se reproduce el día 19 de mayo cuando se reabre el debate y luego de que culminen todas las declaraciones de los testigos.

En esta segunda declaración la joven insulta en forma reiterada al Tribunal, a quien culpa de tener que declarar nuevamente, y el daño que ello le causa.

La joven se angustia en varias oportunidades y entra en crisis en dos oportunidades. La joven refiere en un tono de desesperación **“que mas quieren probar, me hacen pasar por toda esta porquería de mierda de nuevo...porque me quiere ver así, me quieren ver explotada...”**

El psicólogo quiso interrumpir la declaración por las dos crisis sufridas por la víctima, pero el Tribunal permitió mas preguntas a la defensa argumentando el derecho de defensa en juicio del imputado, que esta por encima de cualquier otro derecho. El psicólogo en esa oportunidad ofreció brindarle asistencia psicológica una vez por semana a la joven , debido a la situación que debió atravesar.

En lugar de recibir el trato adecuado para atenuar las implicancias del abuso sobre su persona fue tratada como si ella hubiese cometido algún delito.

Quizás el Tribunal de Casación se pregunte porque no impidió esto el Ministerio Pupilar. Sencillamente porque, **a pesar de haber efectuado una oposición a la**

nueva declaración la misma fue rechazada sin ningún argumento legal, y al presenciar la cámara Gesell no obstante insistir con mi negativa a que la joven declare, o que se interrumpa cuando el psicólogo quería culminar la entrevista, la única respuesta que obtuve fue “licenciada cállese la boca usted no no puede hablar, no puede oponerse a nada, no es parte“

Ni siquiera conocen los jueces que la suscripta es abogada, que es la representante de la joven y que conforme normas de carácter provincial, nacional e internacional habilitan a la suscripta a la participación.

No se me permitió injerencia alguna, no se me concedió la ocasión de amparar a la joven, negándoseme toda posibilidad de oposición a tal maltrato. Mi presencia sólo fue a los fines de que versara formalmente en un acta “...asistida por la Señora Asesora...”.

A. fue la "**persona olvidada en la administración de justicia**", a los términos del Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para víctimas y abuso de poder (ONU, 1996). En el mismo documento se alude a la "**victimización secundaria**" como aquella que ocurre no como resultado directo de la acción delictiva sino a través de la respuesta de las instituciones y los individuos hacia la víctima". Esto se hizo patente en el caso que nos ocupa.

A. tenía **derecho a recibir un trato digno y respetuoso** por parte de quienes intervienen en la administración de Justicia, máxime en consideración al delito del que fue víctima, abusos sexuales reiterados desde su infancia, que de por sí la exponían al relato de conductas que afectaron lo más íntimo de su ser.

Cabe destacar que la ley 26061 en su Art. 9º claramente consagra el derecho a la dignidad y a la integridad personal. Así expresa que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio...". Esto en consonancia con el Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del niño y las prescripciones de la Convención de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada en nuestro país mediante la ley 24.632.

Por ello insisto en que, más allá de lo formal, **esta es la primera oportunidad en que luego de terminada la instrucción puedo ejercer verdaderamente la defensa de A.**

2) VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA JOVEN A SER OÍDA.

Este derecho ha recibido amplia consagración a nivel internacional, nacional y provincial.

Así entre los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su Art. 26 alude al derecho que toda persona acusada de delito tiene a ser oída en forma imparcial y pública (con más razón quien fue víctima del delito); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica* menciona entre las garantías judiciales el derecho de toda persona a ser oída (Art. 8.1); el *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos* reitera este derecho en el Art. 14.1; la *Convención sobre los Derechos del Niño* en el Art. 12 claramente indica que : "los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño....Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño...".

Ley 26061 en el Art.24 reconoce el derecho a opinar y a ser oído. "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes...".

Este derecho fundamental adquiere mayor trascendencia en aquellos procesos en que el **niño es víctima de abusos o malos tratos**. En este sentido se ha dicho que "la participación del niño en el proceso judicial, iniciado a raíz del maltrato sufrido por obra de sus padres o sustitutos, representa un elemento esencial en la defensa de sus derechos, pues le permite expresarse en las cuestiones que lo afectan directamente..." (GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN Silvia. *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar*. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1998, Pág. 466).

En este marco legal, la pregunta inevitable es si con cualquier citación al niño o adolescente podemos dar por cumplida esta garantía esencial.

La respuesta que brindan los especialistas es negativa.

Para que el derecho del menor a ser oído se manifieste en plenitud

deben darse las **condiciones para su libre y correcto ejercicio.**

Escuchar no es simplemente prestar el oído. Es fundamentalmente **prestar atención sobre todas las manifestaciones de aquel que se tiene enfrente**, no sólo sus palabras sino también sus gestos, miradas, llantos. Es escudriñar a través de esas manifestaciones para conocer qué es lo siente y vive quien se expresa. Es escuchar para conocer y comprender.

Cómo escuchar al niño o adolescente es un tema central. Para escuchar es menester **rodear al acto de ciertas previsiones** que aseguren un contacto provechoso entre entrevistadores y entrevistados. El ambiente del dialogo debe ser funcional, esto es, que los participantes se encuentren serenos, distendidos y con proclividad a la apertura hacia el otro. (Cfr. PETIGIANI Eduardo Julio, “Escuchar al menor es conocerlo”.En KEMELMAJER- HERRERA, La Familia en el Nuevo Derecho, Tº II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Pág. 207).

Lo cierto es que, las circunstancias contextuales del proceso penal conspiran contra los elementos mencionados , por eso deben extremarse los cuidados.

La declaración de A. de “fundamental importancia” (según la sentencia-), debió ser cuidadosamente tratada.

Ninguno de estos cuidados o previsiones se tomaron de modo alguno en el debate.

La joven con sus recién cumplidos dieciseis años **no fue “escuchada”, fue juzgada** . No fue escuchada cuando se opuso a declarar nuevamente, amparándose entre otras cosas en los dichos de los operadores judiciales que intervinieron con anterioridad y le manifestaron que no debía declarar nuevamente.

3) ABSURDA VALORACION DE LA PRUEBA

Repárese que, en el caso traído a conocimiento de V.E., el Magistrado de primer voto señaló en lo sustancial “... he leído y releído los testimonios escuchados en el debate, oído y analizado la manifestado por la víctima en las dos cámaras de observación –Cámara Gessel, sin olvidar lo declarado por C. en su descargo, además de las pruebas incorporadas por su lectura y **no puedo llegar a conformar la certeza de que los hechos**

que cuenta A. hayan ocurrido... Pero lo que resonó en mi cabeza y creo que también en la de mis colegas fue una suerte de reclamos en momento de sus ataques de nervios, que mas dirigidos a nosotros estaban dirigidos al abandono de su madre, ya que, opino, de haber sucedido lo que ella refiere es poco probable, visto las dimensiones de las casas donde ellos vivieron, que esta no se diera cuenta de lo que supuestamente pasaba con C., al menos por la noche..“

Se ha restado credibilidad al testimonio de la víctima, habiéndose desconsiderado los serios, graves y concordantes indicios que surgen de su declaraión testimonial.

El Magistrado sostiene que su duda tiene su apoyo en que los dichos de A. y quienes la acompañan, no se encuentran en modo alguno respaldados por las pruebas, sino por el contrario mas bien desmentidos o puestos en tela de juicio.

Es decir S.S. descrea del testimonio de A. realizado en dos oportunidades, no obstante el grado de certeza que argumentó el perito psicólogo D. G. que participó en ambos y manifestó: **La menor tuvo un relato contundente, con hilo conductor, al inicio de la entrevista, antes de comenzarla, la menor tuvo una pequeña crisis de angustia que pudo resolver y mantener la entrevista, agregó el perito que el discurso de la menor tiene un hilo conductor, puede describir distintas etapas, como fue en forma escalada el avance de los hechos, también puede describir situaciones de cómo se sentía ella y las reacciones del denunciado.** El profesional agregó : ella tiene un pensamiento abstracto y puede mantener tranquilamente un relato, expresar lo que piensa y hace mención a los hechos que vivió. En la segunda oportunidad que la entrevistó se desbordo emocionalmente, manifestó su dolor, estaba angustiada, que era injusto declarar otra vez. **El dolor lo tiene y la situación dramática está presente.**

El Juez al argumentar la falta de credibilidad de la menor víctima no tuvo en cuenta lo aportado por el perito psicólogo, que resulta importante para validar al relato, quien en ningún momento indicó que la joven estaba fabulando.

Respecto de de los testimonios de este Perito como de la psicologa que entrevisto al acusado dijo el Juez "Merecen sumarse también los tesimonios de los peritos actuantes, al solo efecto de tenerlos en cuenta mas no como comprobantes del hecho en cuestión"

Con ello va de suyo que niega entidad corroborante a lo expuesto por el Licenciado G., de manera infundada e inmotivada por el Juez, nunca dijo en la sentencia como fue que tuvo en cuenta esas declaraciones, implícitamente desestima su valor, no existiendo un razonamiento válido para motivar con suficiencia.-

Negar valor corroborante a esta declaración del perito es un absurdo valorativo. ¿Qué más podría haber dicho el perito?. Salvo que para el sentenciante éste reconocido profesional no le merezcan fe; tampoco dijo como fue que tuvo en cuenta lo que el perito declaró.

El Juez descreo del motivo que determinó a A. a realizar la denuncia, y basa su falta de credibilidad en que ésta ha mentido respecto de la relación que mantendría con el hijo del acusado.

Afirma el magistrado que la relación que mantuvo con su hermanastro incluyó relaciones sexuales, (ver fs. 329 vta), ha tenido por probada dicha circunstancia, por las capturas de pantalla que aportó N., la hermana del acusado,- que sin perjuicio de la validez de las mismas, - no muestran a la joven A. manteniendo relaciones sexuales ni con W., ni con ninguna otra persona, sino justamente muestran a A. dándose un beso con quien sería W. (pues la suscripta al igual que los magistrados no conocemos a W.. Acá es evidente la absurda valoración de la prueba documental que ha hecho el Juzgador, quien como podrán apreciar no muestran a la joven participando de algún acto sexual.

Agrega el magistrado a los fines de tener por acreditada dicha circunstancia: “y especialmente por los dichos de quien fuera amiga de A., R.O., y por su prima A..

Respecto de R. es sorprendente que su testimonio les permita a los jueces tener certeza de las relaciones sexuales de la víctima con W. -a quien recordemos no se esta Juzgando en este proceso- y no para dar por probados el abuso sexual y las autolesiones sufrida por la víctima, siendo de este último hecho una testigo presencial y no de oídas, al igual que su progenitora, quien también declaró como testigo, y su testimonio no fue valorado.

A fs. 301 la **joven R. contó que en su momento A. le había contado que C.la manoseaba desde chiquita**. Recordó que se lo comento un día en el colegio –técnica n°3...esto ocurrió antes de que se hiciera la denuncia. Fue un día que salían del colegio, en la puerta ella no aguantó y empezó a llorar...le manifestó que el

padraastro la manoseaba desde chiquita y no sabía qu hacer, a quien pedirle ayuda. La testigo le dijo que le cuente a alguien de la familia...su amiga **A. se cortaba los brazos, en una oportunidad se cortó delante de ella y tuvo que quitarle el vidrio**, siempre tenía marcas en la muñeca...Respecto de la denuncia que efectuó A.dijo que no la cree capaz de inventar algo así ...contó la testigo que fue quien animó a A. para que haga la denuncia y lleve esto a la justicia

El intento de dañarse a sí misma, es muy propio de las víctimas de este tipo de delitos, y la testigos O.y su progenitora, dan cuenta de haber visto los cortes que se efectuó A.. La declaración de la testigo R. O., **quien actualmente esta distanciada por celos de amistades, da credibilidad al testimonio de A..**

"El valor probatorio que puda llegar a obtener una evidencia en la actualidad no se encuentra establecido o tabulado por la lye, sino que debe ser determinado en cada cao por el juzgador, quien debe desarrollar en modo razonado y datallado las distintas inferencias lógicas que lo llevan a dicitir de tal o cual manera" (TCP, sala I, causa 58009 de fecha 31/7/13)

Volviendo a las fotografías aportadas por N. C. de lo observado el Facebook, que le resulta sorprendente al Tribunal (ver fs. 332 vta), y que lo único que podría decirse que aportan es como dije antes ver a A. darse un beso con un chico, no siendo ninguna piedra de la discordia como lo afirma el Tribunal.

A mayor abundamiento, de ser cierta esta relación en nada empañana el relato de la joven quien declaró en forma reiterada los abusos sufridos por parte del Sr. C..

Respecto de la valoración que realizan del testimonio de A., que cabe mencionar no es prima de la víctima como los jueces afirman a fs. 329, sino sobrina del imputado; dicen que dan credibilidad por la espontaneidad y credibilidad de sus dichos, quien no deja de ser una testigo de oidas. Y tal espontaneidad no es tal, pues del mismo relato de la testigo **surge que la nombrada esta presente por su abuela y su madre, que es fuerte por ellas dos, haciendo juicio de valor de la conducta de la víctima, "A. es capaz de hacer una denuncia así. Si fuera una chica abusada no escribiría o haría las cosas que hace, o la ropa que usa**

Olvidan los jueces al momento de valorar que existía una enemistad entre

A. y A., que se desprende del propio testimonio de A.: A. le decía a su tío que la testigo y su amiga querían apostar quien tenía más relaciones sexuales con algún chico ... Como que competía como ellas y las catalogó de putas. ... **Con A. han tenido varios enfrentamientos, se chamuyo al chico con el que ella andaba** ... recordó que peleó con A. el 3 de febrero de 2014, ese día ella le dijo a mi tío que eran unas putas.

El Tribunal valora absurdamente la referencia al caso de A. que mencionó A. en la segunda declaración testimonial. Al respecto el Juez en su voto dijo "pero tampoco olvidó sus reclamos, del porque debía declarar nuevamente, contar nuevamente sus padeceres, poco menos que de favor lo hacía, para luego gritar y vociferar y hacer referencia al caso de "Angeles Rawson", donde los medios de información llegaron a decir cantidad de barbaridades, dentro de las que llegaron a culpar, sin saberlo, al padrastro. A lo que hizo hincapié A. con el fin de sostener su imputación, **pero deberíamos avisarle a la niña que a quien se condenó es al encargado del edificio** donde esta vivía, Jorge Mangeri, dejando a salvo, justamente al padrastro. Que premonitorio, no?.

En realidad habría que avisarle al Tribunal que A. tenía bien presente que a Angeles la había matado el portero, y que lo que en realidad lo que dijo fue "...se acuerda usted del caso Angeles Rawson, **la chica que mató el portero**, bueno, estaban pasando algo sobre ella, en la mesa estábamos todos, **y él dijo a esa la mató el padrastro**, mi mamá dice no creo, la mató... **si, si la mató el padrastro porque estuvo con el hijo de él** (refiriéndose a que este comentario lo había hecho C.), "yo dije que me va a matar... porque encima no es que lo dijo como nada... mirándome a la cara".

El Tribunal insiste en descreer de A. quien quiso transmitir temor por la reacción que podía llegar a tener C., que ella pensaba que era capaz de matarla a ella o a su madre.

Se contradice el Tribunal cuando dice que solo pueden contar con el testimonio de A. por ser los que declaran para sostener sus dichos testigos de oídas, cuando en toda la sentencia han valorado varios testimonios que también fueron de oídas para desvirtuar precisamente el testimonio de A. Especialmente el testimonio de A. como lo señala el Juez "pero **todos esos testimonios y demás pruebas no fueron de valía o mejor dicho si sentía esa duda pero no podía darle forma en mi cabeza, hasta que escuche el testimonio de A.O. G.**, que pintó, con la sencillez de su edad, de cuerpo entero

de lo que era capaz A. para conseguir lo que quería.“

También incurre en contradicción el magistrado cuando a fs. 304 dice "no tuve en consideración para contrarrestar el cuadro probatorio armado las declaraciones de **P.D.P.**", para mas adelante decir "A. pretende colocar a C. en lugar de abusador de sus propias hermanas...y su primo **P..cuando son estos mismos testigos quienes defienden a rajatabla al imputado.** Es decir primero dice que no va a valorar el testimonio de Pepe, y luego lo valora para desacreditar el testimonio de la víctima.

El Juez señala que al ver a A. pudo observar lo que ella quería que viera, su dolor por lo que dijo haber sufrido...fue ver la actitud de la menor respecto de la relación afectiva con W., que todos asumían como tal y ella, Dios sabrá por que razón insistía en negar.

Cabe mencionar lo resuelto por la sala II del Tribunal de Casación Penal de fecha 1 de marzo de 2016, donde se pretendía derribar el testimonio de la joven víctima y las conclusiones de la perito que intervino por haber demostrado en el debate que la menor mintió al momento de declarar en cámara Gesell. “Por más que suene repetido y trillado, no se pueden obviar las dificultades probatorias que traen ínsitas esta clase de delitos, ocurridos por lo general –y este supuesto no es la excepción- puertas hacia adentro, en la intimidad y lejos de los ojos de testigos...emparentado con ello, tratándose de niños o adolescentes aparece otros obstáculo, pues la búsqueda de la certeza tiene un límite que no es otro que evitar la revictimización que se generaría que un niño además de sufrir un ultraje a su intimidad se lo obligara a revivenciarlo ante extraños en reiteradas ocasiones...**no voy a detenerme en la intimidad de una joven que negó ante extraños haber tenido relaciones sexuales consentidas con alguna pareja, pues en definitiva no tiene incidencia en la existencia o no del hecho.** Por otra parte no resulta descabellado que una joven tenga reparos en contar a extraños los detalles de su intimidad. **Si la víctima le contó o no a los profesionales sobre tal circunstancia no tiene la incidencia que pretende darle el recurrente.** La tarea del perito psicólogo, si bien interroga a la persona sobre los detalles de su vida en relación, su labor y su especialidad se reduce a detectar la existencia o no síntomas de la problemática aludida, y en ese contexto poco interesa si M. De los A. mantenía o no relaciones con su novio“

Todos estos indicadores dan muestra que algo estaba pasando en

la vida de esta niña. Ya dijimos que la confirmación del abuso no se basa en la presencia de uno sólo de los indicadores pero si en su análisis en conjunto, sin cerrar los sentidos a las múltiples expresiones de quien fue víctima de los hechos investigados.

Hizo lo propio el Magistrado con el informe psicológico del acusado, que no es menos corroborante, aunque el Magistrado entendió que no suma a los fines de una decisión final. La perito psicóloga expresó “observo por parte del acusado, disimulo, simulación, dificultades en las relaciones interpersonales... **es una persona controladora, tienen dificultados porque generalmente quiere tener el control de las situaciones...**”

Se prescinde también, aunque no de modo expreso, de agudizar los sentidos para escuchar, ver, palpar, leer todos **los indicadores que en la conducta de A. nos remiten a una situación de violencia, agresión y abuso, silenciosamente vivida por ella.**

No se pretende aquí un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sustentan la sentencia de marras, sino un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación del mismo.-

"La motivación, para ser lógica, debe responder a las referidas leyes que presiden el entendimiento humano. Deberán tener, por tanto, las siguientes características: 1) Deben ser coherentes, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Para ello debe ser: a) congruente, en cuanto las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) no contradictoria, en el sentido de que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen; c) inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado, y sobre las conclusiones que determinan."

Como V.E. podrá apreciar concurre un insalvable contraste entre las diversas premisas que se aducen, de modo tal que se excluyen entre sí, todo lo cual es de entidad suficiente como para aseverar que la motivación del juzgador ha sido **contradictoria** y, por ende, capaz de justificar la nulidad de la sentencia recurrida.-

El Tribunal de Casación de esta Provincia de Buenos Aires ha sostenido: “ Es consencuencia, una motivación carente de un verdadero sustento objetivo

respecto de la proclamada incerteza, es aparente y arbitraria e insusceptible de sostener de manera suficiente el dictado de una decisión jurisdiccional, so pena de contrariar las garantías constitucionales vinculadas con la defensa en juicio y el debido proceso, que son aquellas que cimentaron la inveterada exigencia en nuestro sistema jurídico de motivación de las sentencias”. TC003 LP15601, RSD -101-5 S 31-3-2005, Juez Mahiques (SD) Mag. Votantes Mahiques-Borinsky.-

De igual modo se ha sostenido: “Para legitimar una absolución se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todas las pruebas, y que provoca esa vacilación concienzuda del espíritu. Por tanto, la duda, en el proceso penal, no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba, quebrantando las reglas de la lógica y el correcto pensar, en grave desviación apológica”. TC0003, RSD-82-7 S 28-2-2007, Juez Borinsky (SD) Mag. Votantes. Borinsky-Mahiques-Natiello.

No se tratan de meras “**divergencias lógicas**”, sino de diferencias esenciales de las cuales surgen los siguientes interrogantes que, lamentablemente, no encuentran sus respuestas en la sentencia recurrida: Si se duda en relación a las contradicciones en las que presuntamente incurrieran la madre y la tía de la víctima, entonces no se da explicación razonada del motivo por el cual se desree del testimonio de la menor.

Obviamente, que el Tribunal es soberano en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba, empero, en el supuesto de autos, se trata de una conclusión arbitraria que no se compadece con las premisas utilizadas como antecedente, la cual conduce -sin retornos- a una “motivación ilegítima”. En otros términos, mal puede arribarse a una conclusión verdadera con premisas que se niegan entre sí.-

Tengamos presente que, como enseña Irene Intebi (psicóloga y psiquiatra infantil, experta internacional en este tema) el “abuso sexual infantil constituye uno de los traumas psíquicos más intensos y de que sus consecuencias son sumamente destructivas.... Es posible comparar sus efectos al de **un balazo en el aparato psíquico**: produce heridas de tal magnitud en el tejido emocional, que hace muy difícil predecir como cicatrizará el psiquismo y cuáles serán las secuelas...” (Cfr. Intebi Irene, Abuso sexual infantil, en las mejores familias. Ediciones Granica S.A. Barcelona 1998, Pág. 173-209).

Continúa la referida autora que: “El principal indicador del abuso sexual es el relato que hacen la niña o el niño victimizados. (...), A pesar de su especificidad, pocas veces es tomado en cuenta tanto por las personas que lo escuchan por primera vez como por las autoridades que intervienen....Resulta necesario entonces, establecer **otros criterios que contribuyan a verificar los relatos infantiles.** ...Por tanto nuestra precisión diagnóstica será mayor en la medida en **que reconozcamos la presencia de signos y síntomas –físicos y emocionales-** asociados al abuso que corroboren una sospecha. Raramente la confirmación del abuso se basa en la presencia de sólo uno de los indicadores. Por el contrario, la **tarea de los profesionales intervinientes se asemeja a la del investigador que va articulando diversas pistas –indicadores- para tener un panorama lo más cercano posible a lo que verdaderamente ocurrió...**”

La Constitución de nuestra Provincia en su artículo 171, reza así: "Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de este, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva....".-

El legislador procesal establece el sistema de la expresión de la convicción sincera a fin de valorar la prueba introducida en el proceso, conforme el art. 373 en función del art. 210 del C.P.P.Bonaerense; el cual exige al juzgador desarrollar por escrito cada una de las razones que lo conducen a una determinada convicción, esto es, sana crítica racional, la cual se da según los postulados de la lógica, la psicología y la experiencia. Así, se asegura que el juez de mérito es soberano en cuanto a la valuación de las pruebas y la determinación de los elementos fácticos; pero la inobservancia de aquellas reglas se traduce en ausencia de motivación legítima de la sentencia y, por ende, constituye causal de invalidez del acto jurisdiccional.-

Concluyendo entiendo que el órgano jurisdiccional al dictar la resolución puesta en crisis no ha respetado el mandato constitucional (art. 171 de la Constitución Provincial) que le impone el deber de motivar o fundar el mismo. Y, ello constituye una "garantía en sí misma, no solo para las partes, que necesariamente deben conocer los motivos esgrimidos por quien decide para arribar al fallo, a fin de determinar lo que eventualmente pueda constituir el error que le provoque un perjuicio e intentar su impugnación, sino también para el Estado, que de esta manera asegura una recta administración de justicia."

II Indebida o errónea aplicación del principio "in dubio pro reo" del art 1° inc 3° del CPP por omisión de la regla del art 210 y 373 del CPP. -

Se observa que el Magistrado del primer voto encarrila su estructura probatoria invocando la duda y la aplicación del "favor rei" mediante una deficiente construcción racional.-

Agravia a la Suscrita la imprecisa expresión de favorecer al encausado, pues el art 1° párrafo 3° del C.P.P no incorpora una regla abierta para resolver la falta de convicción, sino que como cualquier otro instituto jurídico requiere la expresión fundada de los motivos que lo llevaron a su elección. Es requisito que esa duda se patentice evidenciando con claridad expositiva el verdadero equilibrio que surja entre la prueba de cargo y descargo, analizadas con rigorismo extremo, pero siempre a través del típico tamiz depurador.-

En consecuencia, este principio procesal no legitima la placentera mezquindad conceptual y especulativa del juzgador, sino que exige un profundo y razonado análisis de las pruebas contrapuestas y una vez agotadas las posibilidades copatibilizadoras y depuradoras, establezca ese equilibrio que autoriza su adopción.-

Así se ha dicho para fijar la operatividad del principio que *"...es como un criterio técnico jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio; guarda coherencia con la sistemática general del derecho penal liberal y aparece como concreta y primaria derivación del estado de inocencia ... la disposición se constituye un directo mandato positivo para el juzgador y se vincula con los requisitos o exigencias de la debida fundamentación de la sentencia, constituyendo un freno para el subjetivismo o la arbitrariedad ... es una garantía del hombre frente al estado; sin embargo es, en innumerables ocasiones reservado para el fuero interno del juzgador. Nada mas erróneo, pues eso y desconocer totalmente el principio, es lo mismo. Considerar que el beneficio de la duda es para cuando íntimamente el juzgador padece de esa incertidumbre, es negar la existencia real de este derecho. La aplicación del principio no depende de que el Juez se plantee la situación de duda, depende de las circunstancias objetivas que surjan de la causa y de la indebida fundamentación de las resoluciones..."* Guillermo Brown Límites a

la valoración de la prueba. Editorial Novatesis pag 42/43 Ed 2002.-

En idéntico sentido, nuestro Superior Tribunal Provincial ha mantenido al respecto en forma invariable que "*... la duda invocada por los juzgadores debe apoyarse en una situación real de equilibrio entre las pruebas de cargo y descargo, no siendo suficientes las impresiones y apreciaciones personales...*" SCBA P30695 del 24/08/82 en DJBA, T123-320.-

También en P35833, S 17-11-87, se ha tratado el tema y se ha dicho: "*... el caso de duda a que se refiere el art 443 del C.P.P., resulta de una circunstancia objetiva que pone de resalto la improcedencia de la doctrina que restringe dicha situación a un estado de ánimo propio del intelecto del magistrado, de su conciencia, de su subjetividad, porque esto llevaría a aceptar que la propia ley estaría condicionando los beneficios y los prejuicios del procesado a los estados anímicos de los jueces....*".-

Procedera pues que oportunamente el Excmo. Tribunal de Casacion Penal de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a lo dispuesto en el art. 461 del Código Procesal Penal Provincial, resuelva que el veredicto y sentencia recurridos no han respetado las formas establecidas por los arts. 210,106, 373 del C.P.P.Bonaerense y, art. 171 de la Constitución Provincial y, en consecuencia, se dicte la nulidad del mismo y ordenarse su remisión a quien corresponda a los fines pertinentes.-

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito que:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de casación, con el domicilio legal indicado, contra el veredicto y sentencia recaídos en autos;
2. Se declare admisible el presente remedio dándosele el respectivo trámite;
3. Declare V.E. que se ha inobservado el art. 171 de la Constitución Provincial, los arts. 210, 106, 373 del Código Ritual Bonaerense, procediendo a casar el veredicto y sentencia y dictar nuevo pronunciamiento o reenviar a quien corresponda (conforme art. 461 del C.P.P.);

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.-

SUMARIO

DEPARTAMENTO JUDICIAL: Lomas de Zamora

ORGANISMO: Tribunal en lo Criminal n°10.

CARATULA Y NUMERO DE CAUSA. Imputado. Delito. Abuso sexual gravemente ultrajante, n° de causa 076303-14

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA. Acta de Debate, Veredicto y Sentencia, Fundamentos del veredicto, Escrito de la Asesoría de Incapaces pidiendo remisión de actuaciones, proveído por el que remiten actuaciones, escritos de manifiesto de intención de interponer recurso de casación, (no se acompaña copia del proveído respecto de este escrito por no haber contado con el expediente) copias de las fotografías aportadas por una testigo y valoradas en la sentencia (en sobre cerrado para preservar la intimidad de la joven); Copia del back up de la cámara Gesell realizada el día 20 de mayo de 2015 para con la adolescente A. S., realizada por el Lic. D. G., y oficio de remisión de la Sección de fotografía, audio y video de la fiscalía General Departamental. Escrito presentado por la Asesoría oponiéndose a una nueva declaración de la joven A. Carta entregada por la víctima en esta dependencia.

PARTES. Dr. Jorge Ariel Bettini Sansoni, Fiscal de la Ex Fiscalía de Juicio n°4.

Dra. Marisa Snaider, Titular de la Asesoría de Incapaces n°2 constituyendo domicilio a los fines del presente recurso en la Mesa General de Entradas y Secretaria de Gestión única de Asesorías de Incapaces del Departamento Judicial La Plata, sita en calle 47 n°859 e/12 y 13 La Plata.

DEFENSA Dr. Carlos Orestes Cardozo, con domicilio constituido en Alem n°183, casillero 370 Lomas de Zamora

IMPUTADO.

VICTIMA

DELITO QUE SE IMPUTA de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la relación

de convivencia preexistente (art. 119 cuarto párrafo del Código Penal)

SE ENCUENTRA DETENIDO _no

SINTESIS. Que el recurso se funda en el veredicto absolutorio dictado respecto de R. D. C. por existir duda sobre la existencia de los hechos por los cuales fuera formalmente acusado.

MOTIVO DEL RECURSO. Veredicto absolutorio con relación al delito que se imputa aplicación errónea de los arts. 102 bis, 102 ter, 210,226,250, 274 y 366 y concs. Y 373 del CPP en los términos del art. 448inc 1º y 4º del CPP y el Protocolo De Recepcion De Testimonio De Victimas/Testigos Niños, Niñas, Adolescentes Y Personas Con Padecimientos O Deficiencias Mentales En Camara Gesell.

PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO. SOLUCION RETENDIDA. Se declare admisible el recurso conforme se expresara precenedentemente y se case el pronunciamiento por arbitrario y por haberse incurrido en error "in procedendo", error en la aplicacion del derecho nacional e internacional y la inobservancia de las normas procesales,y se condene en definitiva al imputado por el delito por el que fuera acusado

Asesoría de Incapaces n°2, Lomas de Zamora, 28 d junio de 2016.